

## RESOLUCIÓN No. 00064

### “POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6812 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2483 del 3 de octubre de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de los señores Daniel Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.656 de Bogotá, y el señor Jorge E. Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.201.278 de Bogotá, en calidad de propietarios del predio donde funciona el establecimiento de comercio AUTOLAVADO LA 72, ubicado en la Diagonal 72 No. 35-14 ó Calle 72 No. 35-14, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, y se les formuló pliego de cargos así:

*“... I. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84.*

*II. No contar con los sistemas de control de vertimientos completos, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984.*

*III. No contar con área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado que permita que su fracción líquida no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, suelo y subsuelo, de conformidad con el artículo 29 de la Resolución 1170/97y art.7 Resolución 1074/97.*

*IV. Realizar inadecuada disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, de conformidad con el artículo 30 de la Resolución DAMA 1170/97.*

*V. No realizar la caracterización de los residuos líquidos industriales de que trata la Resolución DAMA 1074/97 artículo 3 y la Resolución 1596/01 artículo 1.*

Página 1 de 9

## RESOLUCIÓN No. 00064

VI. No presentar sistema de recirculación y uso eficiente del agua, contraviniendo el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

EN MATERIA DE ACEITES, se tiene como infracciones a la luz del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital:

VII. No estar inscrito ante la autoridad ambiental competente en su calidad de acopiador primario, artículo 6 literal a) de la Resolución 1188 de 1 de septiembre de 2003.

VIII. No brindar la capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones, ni realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, artículo 6 literal d) resolución 1188 de 1 de septiembre de 2003.

IX. No estar claramente identificada el área de lubricación, capítulo 1, numeral 3.1 literal a) del Manual de Normas y procedimientos para el manejo de aceites usados.

X. No poseer recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado, capítulo 1, numeral 3.4, literal a).

XI. No contar con elementos de protección personal, capítulo 1, numeral 3.5, literales a), b), c) y d).

XII. Los tanques superficiales o tambores no cuentan con rotulo de identificación, capítulo 1, numerales 3.6, literal e) y f)

XIII. No poseer dique o muro de contención, capítulo 1, numeral 3.8, literal a), b), c), y d).

XIV. No poseer material oleofílico para control de goteos, fugas y derrames, con características absorbentes o adherentes, capítulo 1, numeral 3.12, literales a), b), c) y d).

XV. No poseer extintor, capítulo 1, numeral 3.12, literales a), b), c) y d).

XVI. No entregar el aceites usado (sic) que cuente con los permisos de la autoridad ambiental competente, capítulo 1, numeral 4.2, literal a)."...

Que mediante la Resolución No. 6812 del 25 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio, iniciado a través del Auto No. 2483 del 3 de octubre de 2006, así:

...**"ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar RESPONSABLE a la empresa AUTOLAVADO LA 72, con NIT: 900050444-5, ubicada en la calle 72 No 35-14 de la Localidad de Barrios Unidos, a través de su Representante Legal, señor DANIEL MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.656 de Bogotá, o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Auto No2483 de 03 de octubre de 2006, por las razones descritas en la parte considerativa.

## RESOLUCIÓN No. 00064

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.-** Sancionar a la empresa AUTOLAVADO LA 72, con NIT: 900050444-5 ubicada en la calle 72 No 35-14 de la Localidad de Barrios Unidos, a través de su Representante Legal, señor DANIEL MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.656 de Bogotá, o quien haga sus veces, CON MULTA DE Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 4.969.000.00).”...

Que revisado el expediente No. DM-08-05-180, se verifica que dentro del trámite de notificación de la Resolución No. 6812 del 25 de septiembre de 2009, se presentó lo siguiente:

- Que el aviso de citación de fecha 25 de febrero de 2010, no cuenta con firma y/o sello de recibido, trae la anotación de “se deja aviso con una vecina”, en consecuencia no fue entregado, al directamente interesado, quien es el señor DANIEL MALDONADO.
- Que la Resolución tiene sello de notificación personal del señor Jorge E. Rojas García, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.278, de fecha 2 de marzo de 2010, y constancia de ejecutoria del 9 de marzo de 2010.

Que mediante Radicado No. 2010ER54989 del 11 de octubre del 2010, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, realizó devolución del título Ejecutivo de la Resolución No. 6812 del 25 de septiembre de 2009, a nombre del señor Daniel Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.656 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa AUTOLAVADO LA 72, e indicó lo siguiente:

...”En el presente título no se evidencian los tramites efectuados para llevar a cabo la debida Notificación del acto administrativo que impone la respectiva sanción, teniendo en cuenta que en el aviso de citación firma una persona que no indica en calidad de que firma, adicional a ello no se anexo la respectiva citación ni la planilla que certifica la entrega de la correspondencia a la dirección de notificación a la sancionada a fin de intentar la notificación personal, y así haber procedido a la notificación por edicto de forma subsidiaria, de conformidad con lo consagrado en los Art. 44 a 47 el Código Contencioso Administrativo, que establece el procedimiento para intentar notificar personalmente al sancionado dejando las respectivas constancias de envío anexas al expediente, aclarando que cuando no pudiere efectuarse la notificación personal al cabo de los cinco días de envío de la citación, se fijará edicto por el término de diez días en lugar público del respectivo despacho.”...

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los

Página 3 de 9

### RESOLUCIÓN No. 00064

particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que como se evidencia de los documentos que obran en el expediente No. DM-08-05-180, relacionados en los antecedentes de este acto administrativo, el proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 2483 del 3 de octubre de 2006, es contra los señores DANIEL MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.656 y el señor JORGE E. ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.201.278 de Bogotá, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio AUTOLAVADO LA 72, sin embargo se denota que en la Resolución No. 6812 del 25 de septiembre de 2009, por medio de la cual se resuelve el proceso sancionatorio, se declara responsable y sanciona a la empresa AUTOLAVADO LA 72, con NIT: 900050444-5, a través de su representante legal el señor DANIEL MALDONADO.

Que conforme a lo anterior, se determina que el proceso sancionatorio no se resolvió respecto a las personas contra quien se inició mediante el Auto No. 2483 del 3 de octubre de 2006, así se logra establecer a través del RUE (Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, que AUTOLAVADO LA 72 es un establecimiento de comercio y que el NIT 900050444-5 que se relaciona en la Resolución No. 6812 del 25 de septiembre de 2009, corresponde a la sociedad MAQUIPARTS LTDA.

## RESOLUCIÓN No. 00064

Que de igual forma, se ha verificado que aunque la Resolución No. 6812 del 25 de septiembre de 2009 ordenaba que se notificara al señor DANIEL MALDONADO, ésta le fue notificada de forma personal al señor JORGE E. ROJAS GARCIA.

En este orden de ideas, se considera que se debe proceder a revocar la Resolución No. 6812 del 25 de septiembre de 2009, en consideración a que se declaró responsable y se sancionó a un establecimiento de comercio, el cual no ostenta la calidad de persona – natural o jurídica-, es decir, no es sujeto de derechos y obligaciones, en razón de esto, se determina que existió un yerro de la Administración y que por lo tanto se debe proceder a retirarlo del ordenamiento jurídico, lo cual se hará a través del instrumento de la revocatoria directa de oficio.

Que por lo anterior, para el caso concreto resulta procedente la revocatoria directa de la Resolución No. 6812 del 25 de septiembre de 2009.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, señala:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**  
(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, estableció al respecto del mecanismo de revocatoria directa que:

*“(…) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones***

### RESOLUCIÓN No. 00064

**contrarias a la ley o a la Constitución**, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.  
(...)" (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*...“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem).”... (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al emitirse la Resolución 6812 del 25 de septiembre de 2009, declarando responsable y sancionando a un establecimiento de comercio que para el caso en cuestión es el AUTOLAVADO LA 72, se concreta una manifiesta oposición a la Ley, por cuanto se están determinando la responsabilidad y una a un ente que carece de personería, es decir que no es objeto de derecho ni obligaciones, haciendo carecer el acto administrativo de fuerza ejecutoria por cuanto de antemano se puede establecer que no hay contra quien ejecutarlo en consecuencia es procedente que esta Dirección proceda a revocarla con el fin de que se restablezca el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia de revocar la Resolución No. 6812 del 25 de septiembre de 2009, se debe dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado en contra de los señores DANIEL MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.656 y el señor JORGE E. ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.201.278 de Bogotá, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio AUTOLAVADO LA 72, a través del Auto No. 2483 del 3 de octubre de 2006, y por ende en este acto administrativo se ordenará que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, adelante una visita de inspección al predio en donde funciona dicho establecimiento, ubicado en la Carrera 29 B No. 72-9 (Dirección actual), con el fin de que se determine si a la fecha se mantienen o no las condiciones que dieron lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

## RESOLUCIÓN No. 00064

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar de oficio la Resolución No. 6812 del 25 de septiembre de 2009 *“por la cual se resuelve un trámite sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”* expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordénese a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente que practique una visita administrativa de inspección al predio en donde funciona el establecimiento de comercio AUTOLAVADO LA 72, ubicado en la Carrera 29 B No. 72-9 (Dirección actual), con el fin de que se determine si a la fecha se mantienen o no las condiciones que dieron lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 2483 del 3 de octubre de 2006 *“por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan unos cargos”* expedido por la Subdirectora Jurídica (E) del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

**RESOLUCIÓN No. 00064**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución al señor DANIEL MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.656 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la Carrera 29 B No. 72-9 (Dirección actual), de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución al señor JORGE ENRIQUE ROJAS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.278 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la Carrera 29 B No. 72-9 (Dirección actual), de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de enero del 2013**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXP. DM-08 - 05 - 180 - AUTOLAVADO LA 72*  
*Rad. 2010ER54989 del 11/10/2010*  
*Elaboró: Paola Andrea Zarate Quintero*

**Elaboró:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal      C.C: 79789217      T.P:      CPS:      FECHA 27/01/2013  
EJECUCION:

**Revisó:**

Paola Andrea Zarate Quintero      C.C: 52846283      T.P: 107431CS      CPS: CONTRAT      FECHA 27/01/2013  
J4      O 949 DE      EJECUCION:  
2012



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### RESOLUCIÓN No. 00064

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 55203340  
4

T.P:

CPS:

CONTRAT  
O 069 DE  
2012

FECHA  
EJECUCION:

28/01/2013

**Aprobó:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

28/01/2013



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 11 FEB 2013 ( ) días del mes de  
del año (20 ) se notifica personalmente el  
contenido de RESOL 7064 ENE 13 al señor (a)  
JORGE E. ROJAS GARCIA en su calidad  
de PROPIETARIO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19201278 de  
BOGOTA, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: CAR 2937-1209  
Teléfono (s): 3112216798  
QUIEN NOTIFICA: [Signature]



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. DM-08-2005-180, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00064, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 6812 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 28 de enero del 2013.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad DANIEL MALDONADO O QUIEN HAGA SUS VECES / AUTOLAVADO LA 72. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy ONCE (11) de FEBRERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Katherine Feis*

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

**22 FEB 2013**

y se desfija hoy \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Feis*

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

